



RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN EMITIDA POR EL HONORABLE COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 1117100047810.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El pasado veintidós de septiembre de dos mil diez se recibió a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso con número de folio **1117100047810**, por la que se solicitó:

"monto que adeuda la universidad CUGS, ante Grupo Sol por cualquier concepto.

Otros datos para facilitar su localización

EL SOLICITANTE ADICIONÓ: me refiero a cualquier tipo de adeudo que tenga con esa autoridad, ya sea por concepto de RVOES o bien por la expedición de certificados" (sic)

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de septiembre de 2010 la Unidad de Enlace requirió al solicitante que amplíe, corrija o detalle la información de su solicitud, a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en base en el artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A lo cual el solicitante informó a la Unidad de Enlace con fecha cinco de noviembre del presente año, en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

"me refiero a cualquier tipo de adeudo que tenga con esa autoridad, ya sea por concepto de RVOES o bien por la expedición de certificados."

TERCERO.-De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Secretaría de Académica y a la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, a través de los oficios **No. AG-UE-01-10/0905 y AG-UE-01-10/0906.**

CUARTO.- Mediante el oficio número SeAca/2422/10, recibido con fecha tres de noviembre de dos mil diez, la Secretaría de Académica del Instituto Politécnico Nacional, informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

"...le comunico que la Coordinación de Reconocimiento de Valides Oficial de Estudios, dependiente de esta unidad administrativa, funciona –para este asunto- como ventanilla







única y los trámites no tienen ningún costo, por lo que no es de nuestra competencia la petición de: "monto que adeuda la universidad CUGS, ante Grupo Sol por cualquier concepto. Me refiero a cualquier tipo de adeudo que tenga con esa autoridad, ya sea por concepto de RVOES o bien por la expedición de certificados". Se sugiere indagar en la Dirección de Educación Media Superior."

QUINTO.- Mediante el oficio número DAE/4729/10, recibido con fecha tres de noviembre de dos mil diez, la Dirección de Administración Escolar informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

"...me permito comunicarle que dicha información se encuentra en proceso legal en la oficina de la Abogada General del IPN, por lo que no es procedente proporcionar la información, toda vez que es de carácter reservado, lo anterior con fundamento en el Artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamientos 27° de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal."

SEXTO.- Por lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, a través del oficio **No. AG-UE-01-10/1047**.

SÉPTIMO.- Mediante el oficio número DAJ-DSL-02-10/2780, recibido con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

"...la información de mérito actualmente se ventila en un litigio de naturaleza civil, instruido ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en el distrito Federal bajo el numero de expediente 1511/2010.

Por lo anterior, la información solicitada tiene el carácter de reservada ..."

Por lo anterior y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, II y IV, así como 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V del Reglamento de la Ley; y el numeral sexto, fracción VI de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental.

X





que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información, en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO. Que lo expuesto en los Resultandos Cuarto, Quinto y Séptimo constituyen la manifestación que el artículo 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé como supuesto normativo para que este H. Comité expida la declaración de reserva de los documentos o información solicitados.

TERCERO.- La causa objetiva que motiva la respuesta otorgada, encuentra su origen en una controversia de orden civil radicada ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 1511/2010, por lo que el dar acceso a dicha documentación o expediente podría obstaculizarse la táctica procesal que a asumido esta casa de estudios al respecto.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así pues, se puede observar de manera clara y precisa que los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV, y VI, indican que será clasificada la información como reservada cuando sea relativa a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, cabe precisar que estos artículos hacen referencia a los expedientes y si nos vamos al significado literal de la palabra expediente este se refiere a la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, en virtud de lo cual, si bien, el artículo no hace referencia puntual a qué documentos pueden estar o no clasificados, al referirse al término expediente, es obvio que la reserva se extiende a cada uno de los documentos o autos contenidos en el mismo.

Es importante precisar que la clasificación de la información atiende al hecho en que el dar a conocer los documentos en su individualidad podrían generar un perjuicio en la impartición de justicia, toda vez que la difusión de la información puede impedir que la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes, sea afectada por la publicación de información reservada.

X

QUINTO.- A mayor abundamiento el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que se considerará información reservada aquélla cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones,





las operaciones de control migratorio, y/o las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte, el artículo 27, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13, de la Ley antes citada. El Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 mencionado.

Asimismo, el último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establece que se clasificará como reservada en los términos del artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbítrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

De las disposiciones anteriores se desprende que para poder invocar el supuesto previsto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es necesario acreditar:

- La existencia de algún proceso judicial, administrativo, arbitral, o bien ante algún tribunal internacional, cuya resolución no haya causado estado o ejecutoria.
- 2. El daño presente probable y específico que se causaría, de divulgar la información, a las estrategias procesales utilizadas en dichos procesos. En este caso, por estrategia procesal debe entenderse el conjunto de tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por los interesados en el mismo, con el ánimo de acreditar sus pretensiones, y que les representa una ventaja debido a que son desconocidas por la contraparte.

X

Así también, se debe indicar que una de las características de la estrategia procesal, es que debe cimentarse en acciones que en un momento determinado no puedan ser predecibles o del conocimiento de la contraparte. Es decir, la estrategia procesa implica, entre otras cosas, el planteamiento de opciones respecto a las acciones que





pueden tomarse para resguardar los intereses de la persona de que se trate, frente a la actuación de sus contrapartes en un procedimiento.

De igual forma, tomando en consideración que el clasificador tiene que atender al daño presente probable y específico, y de hacer del conocimiento público la información requerida se podría ocasionar un daño presente, probable y específico en las estrategias de un procedimiento judicial, se concluye que la información solicitada es de carácter reservado.

Por lo antes expuesto, y cerciorándonos que se tomaron las medidas pertinentes para localizar los documentos que pudieran contener la información solicitada mediante requerimiento al Enlace de las Unidades Administrativas que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría tenerla en sus archivos, como en este caso concreto es la Secretaría Académica, la Dirección de Administración Escolar y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional y en vista de las respuestas referidas es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la **RESERVA** de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio **1117100047810**, relativa a los documentos o información relacionada con el monto que adeuda la universidad CUGS, ante Grupo Sol por cualquier concepto ya sea por concepto de RVOES o bien por la expedición de certificados, en apego a lo dispuesto en el artículo 13 fracción V y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si confirma modifica o revoca la clasificación.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución y realice las acciones procedentes en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.



TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet.





con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional el día 25 de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de México, Distrito Federal.

M. en C. FERNANDO ARÈLLANO CALDERÓN. SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL IPN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN

LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ.

ABOGADA GENERAL Y TITULAR

DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN

LÍC. RODRIGÓ MARTÍNEZ SANDOVAL. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN